

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1441.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de un Caballo y una escopeta que el dos del actual robaron á José Antonio Lopez, vecino de Alajar, en el sitio llamado del Membrillejo, término de Fuente Obejuna; poniendo dicho caballo y arma y á los autores del delito caso de ser habidos á disposicion de la autoridad militar.

Córdoba 9 de Noviembre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

Circular núm. 1451.

Vigilancia.—Los Señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias correspondientes en averiguacion de quienes fuesen dos hombres montados y uno á pie que en la noche del 6 del que rige robaron á

Teodomiro de Rivas vecino de Puente Genil, en el camino que de dicha Villa conduce á la de Montalban, una pequeña suma de dinero y las Caballerias cuyas señas á continuacion se expresan para que se indague su paradero, poniendo á los ladrones, caso de ser habidos, á disposicion de la autoridad militar.

Córdoba 11 de Noviembre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

Señas de las Caballerias.

Una yegua, pelo negro, armiñada de los pies, con 7 cuartas de alzada.

Dos burras, pelo castaño, herradas en el pescuezo con el que se figura R.

Una rucha de dos años, pelo negro, sin hierro.

Estando depositada de órden del Sr. Alcalde de Montilla una yegua pelo negro que fué hallada en la mañana del 6 del actual en aquel término, se hace saber por medio de este periódico oficial para que se presente á reclamarla quien se crea con derecho á ella.

Córdoba 11 de Noviembre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

ADMINISTRACION

de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1443.

La Direccion General de Contribuciones

directas estadística y Fincas del estado con fecha 19 de Octubre pasado me dice lo que copio. — «El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden siguiente. — Exmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente general instruido en esa Direccion para determinar el modo de indemnizar á varios particulares, segundos compradores de Fincas procedentes de comunidades Religiosas que habiéndolas adquirido de estas fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para devolverlas á los primeros compradores de las mismas que lo habian sido en la anterior época Constitucional de 1810 al 23; apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido sus reclamaciones, esperando sin duda la medida que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos; y deseando S. M. que alcance á todos el resarcimiento que se acuerde y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver que por los medios de publicidad conveniente, se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnizacion por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso término de cuatro meses á contar desde el dia en que esta disposicion se publique en los boletines oficiales de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 10 de Noviembre de 1852 — Palacios.

ADMINISTRACION

de Contribuciones indirectas de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1386.

Adicion al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 11 de Setiembre de 1850, para la subasta de los derechos de Consumos.

1.^a Con arreglo á lo prevenido en el art. 6.^o del Real decreto de 31 de Diciembre de 1851 el ganado de cerda adeudará por libras segun su peso, lo mismo el que se degüelle en mataderos públicos ó privados que el que se mate en casas particulares, deduciendo del peso calculado por aforo á cada res en vivo un veinte y cinco por ciento por razon de desperdicios y mermas, abonando los derechos que hayan podido satisfacer como carnes en vivo á su introduccion. En el caso de no haber conformidad en el aforo, deben adeudarse los derechos por el peso de la canal. Mas debe servir de regla que habien-

do matadero público donde por las ordenanzas municipales se obliguen á degollar las reses, los cerdos que en el se maten, ya se dediquen al abasto ó venta pública, ó ya al consumo particular deben ser adeudados despues de muertos por las libras que tengan sus canales, sin rebajar el veinte y cinco por ciento y sin mas deduccion que la de lo que conste haber pagado, cuando siendo pequeños, entraron en el pueblo ó en el radio, debiendo esijirseles tambien la tercera parte del derecho de tarifa sobre los menudos y despojos, siempre que á estos no se les haya comprendido, como no debe comprenderseles, en el peso de la canal.

2.^a Los ganaderos y tratantes á quienes por Instruccion se permite hacer matanzas de cerdos en sus casas beneficiarlos y extraerlos sin pagos de derechos con intervencion de la Administracion estarán sujetas al registro de las reses, y al pago de la tercera parte del derecho de tarifa por los menudos y despojos en el acto del degüello, sin perjuicio de que se pesen las canales antes y despues de beneficiadas ó saladas, formándose el correspondiente cargo por este último concepto en el acto de la salazon para que si destinan al concurso inmediato parte ó el todo de la especie ya beneficiada, satisfagan el tanto marcado á cada libra de tocino salado segun la escala de poblacion.

3.^a Los labradores y cosecheros no serán considerados como ganaderos y tratantes de carnes por solo el hecho de criar cierto número de reses, aun cuando por la instruccion del Subsidio de Comercio, se hallan esentas de dicha contribucion, pues es necesario que esos mismos ganados, con las limitaciones establecidas, se adquieran y sostengan para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, único caso en que se les considera exentos de pagar aquella. Como la generalidad de los labradores y cosecheros no tienen el ganado de cerda con ninguno de aquellos objetos, sino que crían las reses por especulacion, ó para el inmediato consumo, no se les permitirá el beneficio que concede la instruccion á los ganaderos y tratantes, debiendo ser considerados únicamente en esta clase cuando se hallen inscriptos en la matricula con la cuota marcada.

4.^a De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Junio último, se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituales y las viandas que conduzcan los viajeros y trágantes para su consumo inmediato en el trámite de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia, ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes y en los puntos de descanso durante un dia.

5.^a Ademas de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domesticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, se deducirá y abo-

nará en lo sucesivo en el concepto de mermas naturales, un dos por ciento sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino ó islas adyacentes, siempre que las extracciones se verifiquen en envases de madera, ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de egecutar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

6.ª Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumos para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos ó para el exterior del reino.

Se exceptuan los líquidos para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios, se reduce el tipo á dos arrobas siempre que no se verifiquen en colambres y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

7.ª El uso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto, cuando el arriendo se haga con esta cualidad, se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de 2000 varas castellanas ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

8.ª Los paradores, posadas, casa de labranza ó recreo y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán concurrir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

9.ª Los procedimientos por delitos de defraudacion á las reglas administrativas de que trata el citado Real decreto se arreglarán en un todo á lo determinado en el art. 56, capítulo 1.º título 4.º del Real decreto orgánico sobre legislacion y jurisdiccion de Hacienda de 20 de Junio último.

Córdoba 28 de Octubre de 1852.—Miguel Ortiz Cosgaya.

Circular núm. 1545.

D. Aciselo Quirós y Montes, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Pozoblanco.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporacion municipal, se sacan á la subasta los derechos que devenguen las especies sujetas á la contribucion de consumos de esta Villa para todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y tres, y de los arbitrios establecidos sobre ellas, que segun contrato celebrado con la Administracion de provincia, ascienden á las cantidades siguientes.

	Cantidad para la Ha- cienda.	Arbitrios.	Tres por 100 de cobranza.	Total.
Por el derecho de vino...	35558	7320 26	1286 12	44165 4
Por id. id. de Aguardiente.	10522	5261	473 13	16165 13
Por id. id. de Aceite.	12695		380 28	13075 28
Por id. id. de Carnes.	31910	15955	1435 32	49300 32
Por id. id. de Vinagre.	1540		46 7	1586 7
Por id. id. de Jabon.	2775	2775	166 17	5716 17
Totales..	95000	31311 26	3789 7	130100 33

Cuyos remates tendrán lugar en estas Salas Capitulares de diez á doce de la mañana de los dias siete, veinte y uno y treinta de Noviembre próximos.

Pozoblanco veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Aciselo Quirós y Montes.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Andrés Eloy Peralvo, Srio.

Circular núm. 1588.

D. Francisco Jurado, Alcalde Constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que verificado el concierto con la Hacienda de los ramos sujetos á la contribucion de consumos por los tres próximos años, y no habiendo tenido efecto el de el gremio de cosecheros,

tratantes y fabricantes de aquellos; el Ayuntamiento en sesion de hoy ha dispuesto sacar à la subasta espresados ramos por el tiempo del concierto, siendo las cantidades en que cada ramo se halla considerado con los arbitrios y demas los siguientes.

Ramos.	Derechos para el tesoro.	3 por 100.	Importe de arbitrios	Total.
Vino	4500	135	1852 32	6487 32
Aguardiente.	4500	135	2250	6885
Vinagre	300	9		309
Jabon.. . . .	1200	36	1200	2436
Aceite	9800	294		10094
Carnes.	11700	341	5850	17891
	32000	950	11152 32	44162 32

Cuyos remates se verificarán el primero el dia siete de Noviembre próximo, el segundo el quince y el tercero en su caso el veinte y tres del mismo, todos en su sala alta capitular de las diez à las doce de sus mañanas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria para conocimiento de los licitadores.

Villa del Rio à 28 de Octubre de 1852.—Francisco Jurado.—P. A. D. A.—Pedro Canales.

Circular núm. 1411.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑETE.

El padron de la riqueza de esta Villa que ha de ser la base para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1853, se halla concluido en borrador y espuesto al público en estas Casas Capitulares por término de 8 dias contados desde hoy, para que deduzcan de agravios los contribuyentes comprendidos en el si se creyesen perjudicados, en la inteligencia que fuera de este término nadie será oido, y le parará el perjuicio que tuviere.

Cañete las Torres 1.º de Noviembre de 1852.
—E. P. A.—Juan Antonio Borrego.—P. A. D. A.
—Francisco J. Borrego, Srio.

Circular núm. 1432.
D. Roque Castellano, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que no habiéndose concertado los fabricantes y cosecheros de las especies sujetas al derecho de consumo, el Ayuntamiento ha acordado su arrendamiento para el año próximo de 1853, bajo el tipo siguiente.

VINO.

Por los derechos para la Hacienda y 3 por 100.	6180
Por arbitrios provinciales 11 mrs. en @	2470 20
	8650 20

AGUARDIENTE.

Por derechos para la Hacienda y 3 por 100	4120
---	------

Por arbitrios provinciales.	2000
	6120

VINAGRE.

Por derechos para la Hacienda.	515
--------------------------------	-----

ACEITE.

Por derechos para la Hacienda y 3 por 100	7416
---	------

JABON.

Por derechos para la Hacienda y 3 por 100.	4854
Por arbitrios provinciales igual cantidad.	1800
	3654

CARNES.

Derechos para la Hacienda y 3 por 100.	15965
Por el arbitrio de 6 rs. en cerdo.	2500
Por el de la mitad de los de carne.	7750
	26215

Los remates tendrán lugar en estas casas capitulares à las doce de la mañana los dias diez y diez y siete de los corrientes, y caso necesario el veinte y cuatro del mismo. Belalcazar 2 de Noviembre de 1852.
—Roque Castellano Gonzalez.—Basilio Manso, Srio.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.